

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 6 de febrero de 2012 — BKK Mobil Oil Körperschaft des öffentlichen Rechts/Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs e.V.

(Asunto C-59/12)

(2012/C 138/02)

*Lengua de procedimiento: alemán***Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: BKK Mobil Oil Körperschaft des öffentlichen Rechts

Recurrida en casación: Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs e.V.

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, en relación con el artículo 2, letra d), de la Directiva 2005/29/CE⁽¹⁾ sobre las prácticas comerciales desleales en el sentido de que un acto de un comerciante —exteriorizado como práctica comercial de una empresa en su relación con los consumidores— también puede consistir en el hecho de que una caja del seguro obligatorio de enfermedad haga declaraciones (engañosas) a sus afiliados acerca de las desventajas que acarrea para éstos el cambio a otra caja del seguro obligatorio de enfermedad?

⁽¹⁾ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149, p. 22).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (España) el 16 de febrero de 2012 — Transportes Jordi Besora, S.L./Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (TEARC) y Generalitat de Catalunya

(Asunto C-82/12)

(2012/C 138/03)

*Lengua de procedimiento: español***Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Transportes Jordi Besora, S.L.

Demandadas: Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (TEARC) y Generalitat de Catalunya

Cuestiones prejudiciales

1) El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, y, en particular, la exigencia de «finalidad específica» de un determinado impuesto,

— ¿Debe interpretarse en el sentido de que exige que el objetivo que persiga no sea susceptible de ser alcanzado a través de otro impuesto armonizado?

— ¿Debe interpretarse en el sentido de que concurre una finalidad puramente presupuestaria cuando un determinado tributo se haya establecido coetáneamente a la transferencia de unas competencias a unas Comunidades Autónomas a las que, a su vez, se les ceden los rendimientos derivados de la recaudación del tributo con el objeto de atender, en parte, los gastos que producen las competencias transferidas, pudiendo establecerse una diversidad de tipos de gravamen, según el territorio de cada Comunidad Autónoma?

— Para el caso de que se diera una respuesta negativa la interrogante anterior ¿Debe interpretarse la noción de «finalidad específica» en el sentido de que el objetivo en que consista deba ser exclusivo o, por el contrario, admite la consecución de varios objetivos diferenciados, entre los que se encuentre también el meramente presupuestario dirigido a la obtención de financiación de determinadas competencias?

— De responder el anterior interrogante admitiendo la consecución de varios objetivos ¿Qué grado de relevancia debe entrañar un determinados objetivo, a los efectos del artículo 3, apartado 2 de la Directiva 92/12, para colmar el requisito de que el tributo responda a una «finalidad específica» en el sentido admitido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y cuáles serían los criterios para delimitar la finalidad principal de la accesorio?

2) El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, y, en particular, la condición de respetar las normas impositivas aplicables en relación con los impuestos especiales o el IVA para la determinación del devengo

— ¿Se opone a un impuesto indirecto no armonizado (como el IVMDH) que se devenga en el momento de la venta minorista del carburante al consumidor final, a diferencia del impuesto armonizado (Impuesto sobre Hidrocarburos, que se devenga cuando los productos salgan del último depósito fiscal) o del IVA (que, aun devengándose también al momento de la venta minorista final, es exigible en cada fase del proceso de producción y distribución), por entender que no respeta —en expresión de la sentencia EKW y Wein & Co⁽²⁾ (apartado 47)— *el sistema general* de una u otra de las citadas técnicas impositivas, tal como las regula la normativa comunitaria?

— Para el caso que se diera una respuesta negativa al anterior interrogante ¿Debe interpretarse que dicha condición de respeto se cumple sin necesidad de que existan coincidencias a los efectos del devengo, por la simple circunstancia de que el impuesto indirecto no armonizado (en este caso, el IVMDH) no interfiera —en el sentido de que no impida ni dificulte— el funcionamiento normal del devengo de los impuestos especiales o del IVA?

(1) DO L 76, p. 1

(2) Sentencia de 9 de marzo de 2000 (C-437/97, Rec.p. I-1157)

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour administrative (Luxemburgo) el 20 de febrero de 2012 — Adzo Domenyo Alopka, Jarel Mondoulou, Eja Mondoulou/Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration

(Asunto C-86/12)

(2012/C 138/04)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour administrative

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Adzo Domenyo Alopka, Jarel Mondoulou, Eja Mondoulou

Recurrida: Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration

Cuestión prejudicial

«¿Deben interpretarse el artículo 20 TFUE, en su caso, en relación con los artículos 20, 21, 24, 33 y 34 de la Carta de los Derechos Fundamentales, o alguno o algunos de ellos, interpretados independiente o conjuntamente, en el sentido de que se oponen a que un Estado miembro, por un lado, deniegue a un nacional de un Estado tercero, que asume en solitario la manutención de sus hijos de corta edad, ciudadanos de la Unión, la residencia en el Estado miembro de residencia de éstos en donde viven con él desde su nacimiento, sin que tengan la nacionalidad de ese Estado miembro, y, por otro, deniegue a dicho nacional de un Estado tercero un permiso de residencia o un permiso de trabajo?

¿Debe considerarse que tales decisiones pueden privar a dichos menores, en su país de residencia en el que han vivido desde su nacimiento, del disfrute efectivo de la esencia de los derechos vinculados al estatuto de ciudadano de la Unión también en el caso de que su otro ascendiente en primer grado, con el que nunca han llevado una vida familiar común, resida en otro Estado de la Unión, del que es nacional?»

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour administrative (Luxemburgo) el 20 de febrero de 2012 — Kreshnik Ymeraga, Kasim Ymeraga, Afijete Ymeraga-Tafarshiku, Kushtrim Ymeraga, Labinot Ymeraga/Ministre du travail, de l'Emploi et de l'Immigration

(Asunto C-87/12)

(2012/C 138/05)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour administrative